

Suscripción particular al Boletín oficial.

EN CORDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96



Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1843.)

GOBIERNO

de la Provincia de Córdoba.

CIRCULAR NUM. 1612.

En la Gaceta del 14 del corriente se halla inserta la Real orden que sigue.

«Para llevar á efecto, por el Ministerio de mi cargo, lo prevenido en el Real decreto de 28 de Noviembre último sobre expedición de Reales despachos y títulos, la Reina (q. d. g.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes.

Primera. Para el desempeño de los empleos y cargos públicos dependientes de este Ministerio, se expedirán Reales despachos y títulos á los que fueren nombrados, segun su respectiva clase. Los primeros se firmarán por la Reina, y los títulos lo serán por el Ministro y por los Directores generales.

Segunda. Se expedirán Reales despachos á todos los empleados cuyos nombramientos hayan de hacerse por Reales decretos, á los Ingenieros de caminos, y á los de minas.

Tercera. El Ministro expedirá los títulos de todos los empleados de la planta del Ministerio. También firmará los de las demas que sean nom-

brados por Real orden, y cuyo sueldo no sea menor de diez mil reales: igualmente los de los profesores de las escuelas especiales. Los Directores expedirán los títulos de los empleados de sus ramos respectivos que, siendo nombrados por Real orden, tengan un sueldo menor de diez mil reales, así como los de su propio nombramiento en todas las dependencias. Los títulos de los peones camineros y capataces se expedirán por los respectivos Ingenieros, Jefes de distrito. En los Reales despachos y en los títulos de los empleados de la planta de este Ministerio, pondrá el Ministro el cumplase. Lo pondrán los Directores respectivos en los títulos de los demas empleados de Real nombramiento; y en los que nombren los mismos y los Jefes de distrito, sus Jefes inmediatos. En los títulos de los catedráticos de escuelas especiales pondrán el cumplase los Gobernadores de las provincias á que aquellas correspondan.

Cuarta. El decreto mandando dar la posesion deberá ser autorizado por el Ministro en los Reales despachos de los empleados que sean nombrados á virtud de Reales decretos y en los títulos de los de la planta de este Ministerio: por los Directores respectivos en los Reales despachos de los Ingenieros de caminos y de minas, y en los títulos de los demas funcionarios que no bajen de diez mil reales de sueldo. En los demas títulos autorizarán el decreto de posesion los Jefes inmediatos de los nombrados.

Quinta. La certification de toma de posesion que ha de extenderse en los Reales despa-

chos y títulos se autorizará por el Jefe á cuyas inmediatas órdenes hayan de servir los nombrados.

Sexta. La obligacion impuesta de extenderse el decreto mandando dar la posesion en la primera llana del pliego de papel sellado de reintegro que ha de unirse á los Reales despachos y títulos, cuando estos quedaren sin haberles estampado el sello correspondiente, se hará extensiva tambien al cumplase que debe ponerse en los propios documentos, siempre que este y el decreto mandando dar la posesion tenga que autorizarlos á la vez el mismo Jefe.

Setima. El registro que debe existir, segun el art. 6.º del Real decreto de 28 de Noviembre, se abrirá en cada una de las dependencias á que se destinaren los empleados; y las copias de los Reales despachos y títulos que han de presentarse por los mismos antes de que se autorice la posesion, se conservarán en ellas, uniendo á la primera nómina otra copia en papel de oficio, certificada por la intervencion respectiva.

Octava. Cuando se estraviare á algun empleado el Real despacho ó título que para su clasificacion deba exhibir á la Junta de clases pasivas, se suplirá con una certificacion que expedirá el Jefe de la dependencia donde estuviere archivada la copia del referido documento.

Novena. La Autoridad ó Jefe que ponga el decreto mandando dar posesion, sin que en los Reales despachos ó títulos se hayan llenado todas las prescripciones establecidas, incurrirá en las penas que marca el art. 71 del Real decreto de 8 de Agosto del presente año; y el Jefe que diere posesion á un empleado sin haberse sujetado á las mismas disposiciones, será responsable de los sueldos que por el mismo se devenguen desde el dia de la toma de posesion.

Decima. Se procederá inmediatamente á expedir los Reales despachos y títulos á los Jefes y empleados que carezcan de ellos en la forma que queda establecida, debiendo anotarse en todos ellos la fecha de la concesion del destino, y por el Jefe respectivo el dia desde que se halla en posesion de él, cuidándose en lo sucesivo de acompañar los Reales despachos y títulos con las órdenes en que se comuniquen los nombramientos.

Undécima. Para los efectos de las disposiciones tercera y cuarta se consideran como Jefes inmediatos: en Comercio, Agricultura y Montes los Gobernadores de las provincias respecto á los empleados en los Tribunales de Comercio, Comisarios, peritos agrónomos, y guardas Los Ingenieros Jefes de distritos, con respecto á los celadores, sobrestantes, capataces, peones camineros, torreros de faros, aparejadores, delineantes, escribientes, pagadores, comisionados para la administracion, así como los empleados análogos en ferrocarriles y canales. En el ramo de minas, los inspectores de distrito para los delineantes y demas subalternos. En las escuelas especiales son Jefes inmediatos los Presidentes de las Academias y los Directores de los demas establecimientos.

Duodécima. Los Reales despachos y títulos serán expedidos conforme á los modelos adoptados al efecto.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1851 —Reinoso.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 17 de Diciembre de 1851.—El Gobernador.—Estevan Leon y Medina.

CIRCULAR NUM. 1616.

Habiendo sido robadas el dia 12 del actual del Cortijo llamado del Ledero, término de la villa de Monterrubio, las caballerías y efectos cuyas señas al final se espresan, por cuatro hombres á caballo, al parecer castellanos nuevos, prevengo á los Sres. Alcaldes fuerza de la Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, que con el mayor celo procuren descubrir el paradero de las caballerías y efectos, é intenten la captura de dichos criminales, á quienes en caso de ser habidos pondrán á disposicion de la autoridad competente.

Córdoba 16 de Diciembre de 1851.—El Gobernador.—Estevan Leon y Medina.

Señas de las Caballerías.

Un mulo entropado con la marca, acorbado de los pies, listas negras, que forma repelo de caderas abajo, herrado de pies y manos.

Una mula pelo castaño oscuro, bragada de la misma alzada que la anterior con una nube en el ojo izquierdo, ambas caballerías un poco descubiertas de ancas.

Una mula mediana, pelo castaño, la cabeza pequeña y descarnada.

Id. de los efectos.

Tres mantas de jerga, mas que demediadas y otra de jerga de Montemolin nueva, y 3 de la de Fuente Cantos mas inferiores, tambien nuevas.

Un sombrero Sevillano nuevo, un par de zapatos nuevos, una faja nueva de estampore negra, una bolsa de lumbre y una nabaja, una chaqueta de paño vieja de cabeza del Bucy, y una nabaja.

CIRCULAR NUM. 1621.

COMANDANCIA GENERAL

de la provincia de Córdoba.

Capitania General de Andalucía. E. M.—Habiéndose determinado por S. M. que el Real decreto de 8 de Agosto último inserto en la Gaceta de 10 del mismo sobre el uso del papel sellado empiece á regir desde 1.º del mes anterior, he creido conveniente incluir á V. S. la adjunta copia de los artículos que comprenden

á la clase militar para que pueda tener el debido cumplimiento por todos los dependientes de esta Capitanía General, á cuyo fin dará V. S. las órdenes competentes y dispondrá se circule en esa provincia por los boletines oficiales.—Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla y Diciembre 8 de 1851.—Fernando de Norzagaray, Sr. Comandante General de Córdoba.

Capitanía General de Andalucía.—E. M. Capítulo 3.º Art. 14.—Se extenderán en papel del Sello de ilustres. 1.º Las Reales cédulas, títulos, diplomas ó credenciales de cualquiera mercedes, privilegios, dignidades, empleos, honores ó condecoraciones concedidas en las carreras civil militar ó eclesiástica, siempre que deban llevar la firma de S. M. y las copias que se saquen ó espidan de los mismos documentos. 9.º Los títulos ó credenciales de cualquier empleado público civil militar, eclesiástico, provincial ó municipal, cuando el sueldo fijo ó eventual es de 16000 ó mas reales, aunque no requieran la firma de S. M.

Artículo 15. Se extenderán en papel del sello primero. 1.º Los títulos ó credenciales comprendidos en el párrafo último del artículo anterior, cuando el sueldo fijo ó eventual, es de 10,000 ó mas rs, y no llegue á 16000.

Art. 17. 3.º Las certificaciones ó copias testimoniadas que de todos los títulos, credenciales y diplomas se libren por escribanos, á instancia y para el uso de los interesados, exceptuándose las que deban escribirse en papel de un sello superior segun lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 18. Se extenderán en papel del sello cuarto. 1.º Todos los memoriales ó solicitudes que se presenten ante cualquiera autoridad ó en cualquiera de las oficinas que de ella dependan. 2.º Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar su empleo, profesion, cargo ó cualquiera merced ó privilegio, siempre que por los anteriores artículos no esté designado espresamente otra clase de papel. 4.º Los nombramientos y licencias de los sargentos, cabos y soldados del cuerpo de carabineros del Reyno.

Art. 23. Ningun funcionario público de la administración civil, militar ó eclesiástica podria ser clasificado en lo sucesivo como cesante, ni como jubilado si no presenta los títulos ó credenciales de los destinos que se hallen desempeñando el dia en que empiece á regir este Real decreto, ó que obtengan en lo sucesivo, en el papel del sello correspondiente.

Capítulo 8.º Art. 62.—En cada oja de papel sellado no podrá estamparse mas que veinte renglones en la cara ó haz donde esté impreso el sello, y 24 en el dorso.

Art. 72. El empleado ú oficial público que contraviniera á lo dispuesto en el art. 62, incurrirá en la pena de cuádruplo del valor del pliego en que se cometa aquel abuso.

Art. 73. Ningun funcionario cualquiera que sea su clase ó categoria en las diferentes carreras del servicio público, podrá entrar en el desempeño de su cargo sin la presentación previa del

título, nombramiento ó credencial que lo justifique. La autoridad ó Gefe que acuerde la posesion, y los empleados, escribanos ú otros oficiales públicos que la dieren ó autorizaren, incurrirán en la responsabilidad señalada respectivamente en los artículos anteriores, exceptuando el caso en que el Gobierno mande tomar posesion, sin perjuicio de sacar el título en el término de dos meses.—Es copia. Por I. del Coronel Gefe de E. M.—El Coronel 2.º Gefe, Antonio Pelaez Campomanes.—V.º B.º—Norzagaray.—Es copia.—El Brigadier Comandante general. =Anleo.

CIRCULAR NUM. 1629.

Para la distribución de los sellos de correos que se han de poner á la venta pública desde 1.º de Enero próximo de 1852 en los estancos y espendedurias de esta provincia, se hacen las observaciones siguientes.

1.º Los sellos de correos para el año de 1852 se espondrán desde 1.º de Enero próximo en todos los estancos y espendedurias que ha habido hasta aqui y en los mismos términos que se ha practicado y se practica actualmente.

2.º Los sellos de la clase de diez rs. para certificados quedan suprimidos, debiendo usarse en su lugar los de cinco que se dejan subsistentes.

3.º Los sellos de 1851 que resulten sobrantes en poder de los particulares en 31 del mes actual deben caducar y de hecho caducan en la misma fecha.

4.º Toda la correspondencia que desde 1.º de Enero inclusive de 1852 entrare en las cajas de Correos con sellos de 1851 será considerada como no franqueada y por tal concepto porteada con sujecion á las tarifas vigentes para la correspondencia no franca.

5.º Los sellos de 1851 que resulten sobrantes en 1852 en poder de los particulares, se podrán cambiar desde 1.º de Enero hasta el 15 ambos inclusive, término improrrogable, por otros equivalentes del citado año de 1852 á cuyo fin queda destinado en esta capital el estanco de la librería situado en la parte alta de la calle de la Feria y en los pueblos de esta Provincia el designado por el Administrador de Rentas del partido á que pertenece.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 19 de Diciembre de 1851.—El Gobernador.—Estevan Leon y Medina.

CIRCULAR NUM. 1630.

Prevengo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, que con el mayor celo intenten la captura de José Baena, (a) el chico, cuyas señas se espresan á continuación, y conseguida que sea lo remitan á disposicion del Juzgado de 1.º

instancia del distrito de la izquierda de esta capital, por quien se reclama.

Córdoba 18 de Diciembre de 1851.—El Gobernador.—Esteban Leon y Medina.

Señas.

20 años, estatura corta, algo grueso, pelo castaño oscuro, color moreno, ojos negros, nariz basta, labios gruesos, barba ninguna, un pantalón y chaqueta.

CIRCULAR NUM. 1631.

En la Gaceta del 18 del actual se halla inserta la Real orden siguiente.

Subsecretaria.

La Reina se ha servido ordenar que para llevar á efecto por el ministerio de mi cargo lo prevenido en el real decreto de 28 de Noviembre último acerca de la manera en que deberán estenderse los reales despachos y títulos para todos los empleados de la carrera de la administración civil, se observe por regla general la instrucción publicada por el ministerio de Hacienda en la GACETA correspondiente al 1.º de este mes, con las prevenciones siguientes:

1.ª Los títulos de aquellos empleados cuyos nombramientos no se espiden en el día por el ministro, se estenderán, en el papel sellado que señala el real decreto de 8 de agosto último, por los directores de este ministerio y por los gobernadores de provincia.

2.ª Los nombramientos de los empleados que cobran su sueldo del presupuesto provincial ó municipal, se estenderán en el papel sellado que segun el mismo real decreto corresponda al sueldo fijo ó eventual que disfruten, computándoseles el íntegro, aunque sea diversa su procedencia.

3.ª Los alguaciles, porteros, maceros, y demás subalternos provinciales y municipales, obtendrán también sus nombramientos en el papel sellado correspondiente al haber anual que se les regule.

4.ª Todos los empleados dependientes de este ministerio, cualquiera que sea su categoría y haber anual que disfruten, ya sea de los fondos del Tesoro público ó de los municipales y provinciales, se costearán el papel sellado en que se estiendan sus títulos ó el de los pliegos de reintegro, y el de la copia que ha de archiversse en la oficina respectiva.

5.ª El importe del papel sellado que se gaste en las actas de posesion de cualesquiera corporaciones provinciales ó municipales de ejercicio gratuito, se cargará al capítulo correspondiente del presupuesto respectivo.

6.ª En los reales despachos pondrá el ministro el CUMPLASE. En los títulos que espida el ministro lo pondrán los directores; y si fuere de estos el nombramiento, lo harán los gobernadores de provincia.

7.ª El decreto mandando dar la posesion lo autorizará el ministro respecto del vice-presidente del Consejo real, consejeros ordinarios, fiscal y secretario de la misma corporacion, sub-secretario, directores y oficiales del ministerio, y gobernadores de provincia: los directores respecto de los gefes y empleados que pertenezcan á las dependencias de la administracion central: los gobernadores de provincia respecto de todos los empleados cuyos despachos ó títulos se espidan por la Reina, el ministro ó los directores; y por último, los gefes de establecimientos respecto de los nombramientos hechos por los gobernadores.

8.ª Se espedirán á la mayor brevedad por este ministerio á todos los empleados dependientes del mismo los reales despachos y títulos que les correspondan, anotándose en ellos la fecha de la concesion del destino; y por el gefe respectivo, el día en que cada empleado haya tomado posesion del que se halle sirviendolo.

9.ª Se observarán todas las demas disposiciones de la instrucción citada, espedida por el ministerio de Hacienda, desde la 5.ª á la 11.ª inclusive; siendo también la voluntad de S. M. que sean los mismos en este ministerio los modelos de reales despachos, títulos y formularios que acompañan á la real orden espedida por el de Hacienda con fecha 2 de este mes, que se publicó en la GACETA correspondiente al día 4 del mismo.

De real orden lo digo á V. para su pronto y exacto cumplimiento Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1851.—Bertran de Lis.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 20 de Diciembre de 1851.—El Gobernador.—Esteban Leon y Medina.

D. Rafael Garcia Lovera, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad y teniente 4.º de Alcalde Constitucional de ella por S. M. (j. d. g.)

Hago saber: que en este mi Juzgado y por el Oficio del Infrascripto Escribano que lo es de este número se sigue expediente para llevar á efecto lo convenido en juicio de conciliacion celebrado ante mi, en el cual he mandado sacar á la subasta para su enagenacion por término de treinta dias contados desde el de hoy una casa sita en la calle de los Muñices de esta Poblacion, señalada con el número primero, apreciada en diez mil doscientos sesenta rs. vn. y en su consecuencia la persona que quiera hacer postura á ella se presentará á ejecutarlo dentro del referido término en la Secretaria del Infrascripto bajo la inteligencia que se ha de rematar en el mejor postor á las doce de la mañana del día siete de Enero próximo y durante dicho término de la subasta se admitirán las posturas y pujas que sean legítimas.

Dado en Córdoba á seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rafael Garcia Lovera.—Por mandado de dicho Sr.—Mariano de Vega.